

La omisión legislativa como supuesto de responsabilidad patrimonial del Estado, en México: Análisis del derecho a una indemnización a través del juicio de amparo

Miguel Ángel Veloz Romo

Resumen

El reconocimiento de la omisión legislativa como una figura que puede llegar a afectar los derechos de los gobernados, permite considerarla como un supuesto de responsabilidad patrimonial del Estado, y por ende una causa generadora del derecho a una indemnización en aquellos casos en que la misma cause un daño injustificado, por no existir el deber jurídico de tener que resentir el daño. En México la sentencia dictada en el amparo en revisión 1359/2015 promovido por Campaña Global por la Libertad de expresión A19, Asociación Civil, reconoce al juicio de amparo como un mecanismo de protección contra la omisión legislativa, por lo que se afirma que, a través de dicho juicio, es posible en cier-

Abstract

The recognition of the legislative omission as a figure that can affect the rights of the governed, allows it to be considered as an assumption of patrimonial responsibility of the State, and therefore a cause that generates the right to compensation in those cases in which it causes unjustified damage, because there is no legal duty to have to resent the damage. In Mexico, the judgment issued in the amparo under review 1359/2015, promoted by Campaña Global por la Libertad de expresión A19, Asociación Civil, recognizes the Amparo Trial as a protection mechanism against legislative omission, therefore, it is affirmed that through said trial, it is possible in certain cases to obtain compensation for

Artículo recibido el 19 de marzo de 2019 y aceptado para su publicación el 21 de noviembre de 2020.

Veloz, M. Á. | Pp. 97-121

tos casos obtener una indemnización por el daño causado cuando no es posible la restitución al quejoso del derecho violado, lo que implicaría una indemnización por el acto omisivo de una autoridad, independientemente de que la omisión legislativa no sea contemplada como supuesto de responsabilidad patrimonial del Estado por el ordenamiento constitucional.

Palabras claves

Estado constitucional, omisión legislativa, responsabilidad patrimonial del Estado, indemnización, juicio de amparo.

the damage caused when restitution to the complainant of the violated right is not possible, which would imply compensation for the omisive act of an authority, independently that the legislative omission is not contemplated as an assumption of patrimonial responsibility of the State for the constitutional order.

Keywords

Constitutional state, legislative omission, patrimonial responsibility of the State, compensation, amparo trial.

Introducción

La responsabilidad patrimonial del Estado como figura de protección de los derechos de los gobernados, tiene como fundamento la realización de una conducta por parte de cualquiera de los órganos del Estado, que genere una afectación patrimonial, en la que los mismos no tengan el deber jurídico de resentir el daño. Originalmente se consideró que dicha responsabilidad requería de la realización de una acción por parte de las autoridades, dejando de lado la posibilidad de que a través de una falta de actuación se pudiera llegar a causar un daño.

Partiendo del reconocimiento de la constitución como un ordenamiento que establece los límites de actuación de las autoridades y sus deberes, la realización de una conducta no permitida implica una violación a los límites de su actuación, pero igual de trascendente resultará la no realización de las conductas ordenadas, pues en este caso, también hablamos de una violación al orden constitucional.

La omisión considerada en el ámbito penal fue la que influyó en el derecho constitucional para crear la figura denominada omisión legislativa (Carbonell, Fernandez Rodríguez, & Villaverde, 2018, p. 23),

como una forma de reconocimiento de la falta de cumplimiento de los deberes establecidos para la creación de normas jurídicas.

Entre quienes reconocen la existencia de la figura, existen discrepancias en cuanto a los órganos que pueden incurrir en ella, los elementos que la conforman, así como los casos en que procede; por otro lado, quienes niegan la posibilidad de su existencia como figura jurídica, establecen como principal argumento el hecho de que a través de ella se podría generar una violación al principio de división de poderes.

La omisión ha sido regulada como un mecanismo de control constitucional con la finalidad de revisar si las autoridades han dado cumplimiento a las normas que de manera expresa o implícita establece la Constitución, para que lleven a cabo la emisión de alguna norma que regule los derechos reconocidos en ella.

Una declaración de inconstitucionalidad por omisión sólo puede alcanzar plena eficacia cuando en el fallo respectivo se establecen las reglas aplicables al caso y se sustituye al legislador, siendo el juez constitucional un subsidiario de la función que corresponde a otro de los poderes, atribución que realiza fundamentada en su legitimación democrática y en su función de garante y protector frente a la pasividad del legislador (Carbonell, Fernandez Rodríguez, & Villaverde, 2018, pp. 117-118).

En el caso de México, a primera vista la figura de la omisión legislativa parecería no encontrar cabida como supuesto de responsabilidad patrimonial del Estado, pues como figura independiente de control constitucional no se encuentra regulada a nivel federal, y el último párrafo del artículo 109 constitucional no la contempla como supuesto para su procedencia en actos de carácter legislativo; a nivel local, ha sido contemplada en la Constitución de Chiapas, Coahuila, Nayarit, Quintana Roo, Tlaxcala y Veracruz, como un medio de control de la constitucionalidad, lo que sólo genera una obligación de hacer que se traduce en la emisión de la norma respectiva en el plazo que para tal efecto se determine, pero no permite la obtención de una indemnización por los daños causados.

Sin embargo, a través de otros mecanismos de protección de derechos de los gobernados se podría llegar a generar el resarcimiento del daño causado por la falta de creación de una norma jurídica, lo que

implicaría un caso concreto de responsabilidad patrimonial del Estado por omisión legislativa.

Aun y cuando en diversas ocasiones se determinó que el juicio de amparo no era un mecanismo que permitiera la protección de los derechos de los gobernados contra actos de omisión legislativa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha modificado dicho criterio en la resolución emitida dentro del amparo en revisión 1359/2015 promovido por Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, Asociación Civil, en donde se concede el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de un acto omisivo por parte del Congreso de la Unión, al no expedir la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, que establece de manera textual que:

[...] La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público [] (CPEUM, 2019).

El último párrafo de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional establece la obligación de que en todos los Juicios de Amparo en que se otorgue la protección constitucional, previo a que se ordene su archivo en definitivo, se debe verificar el cumplimiento de la sentencia, lo que ha llevado a la creación de procedimientos que permitan en naturaleza o a través de un equivalente, restituir al quejoso en el goce del derecho violado.

Así, la actual Ley de Amparo establece un procedimiento denominado incidente de cumplimiento sustituto, mismo que se contempla para lograr el cumplimiento de la sentencia dictada dentro del juicio de amparo, en aquellos casos en que no se pueda ejecutar la sentencia por generar un daño grave a la sociedad, que el daño sea desproporcionado con el beneficio que obtendría el quejoso, o porque por circunstancias materiales del caso sea imposible retrotraer las cosas a la situación en

que se encontraban o se generen de forma desproporcionalmente gravosa para el quejoso.

De esta forma, se logra un cumplimiento sustituto de una sentencia en el juicio de amparo, a través del resarcimiento del daño causado, que en el caso de la omisión legislativa se traduciría en un supuesto de responsabilidad patrimonial del Estado, al lograrse el resarcimiento de los daños causados por un actuar irregular de la autoridad.

La omisión legislativa como supuesto de responsabilidad patrimonial del Estado: Su regulación en México

Desde un punto de vista gramatical, la palabra omisión puede tener tres acepciones: 1) abstención de hacer o decir; 2) falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado; 3) flojedad o descuido de quien está encargado de un asunto (Real Academia de la Lengua Española, 2018).

Si se analiza dicho término con base en su significado, es fácil percatarse de que lo que de él se señala, no se aleja en nada a su significado jurídico, pues el mismo hace referencia a la falta de realización de conductas que se encuentran establecidas en una norma, ya sea de carácter sustantivo o adjetivo, en cualquiera de las materias jurídicas.

Así, la omisión como figura jurídica llevada al ámbito de la autoridad, puede recaer en la no realización de un acto de carácter administrativo, legislativo o judicial, atendiendo a las facultades propias de cada autoridad, y en atención a los deberes que le son impuestos por la Constitución, pues aun y cuando de manera formal cada uno de los poderes realiza una función, desde el punto de vista material se pueden llegar a realizar las otras dos funciones, pues la intención del Constituyente al momento de establecer el principio de división de poderes no fue generar facultades exclusivas, sino que dejó abierta la posibilidad de colaboración de dos poderes para lograr un equilibrio de fuerzas y control recíproco mediante dos mecanismos: 1) la necesidad de que para ciertas funciones participen dos de los poderes, y 2) la posibilidad de

que los poderes emitan actos que materialmente no les corresponden (SCJN, 2011, Tesis: 2a. CXXVIII/2001).

Partiendo de ello, en la actividad legislativa, la omisión lleva en automático a pensar que se trata de la falta de realización de una conducta por parte del Poder Legislativo en cuanto a la generación de algún tipo de norma; sin embargo, la figura no es así de simple, pues como se verá, no existe uniformidad entre los autores en cuanto a los supuestos mediante los cuales se puede llegar a dar, o las autoridades que pueden incurrir en ella, siendo coincidentes sólo en reconocerla como una figura que trae como consecuencia una inconstitucionalidad por tener como base la no realización de un deber constitucional.

En cuanto a los órganos del Estado que pueden situarse en ella, una primera postura parte de la consideración de la figura de la omisión legislativa limitada al Poder Legislativo. Dentro de ella se encuentra Fernández Rodríguez (Carbonell, M., Fernández Rodríguez, J. J., & Villaverde, I., 2018, p. 34), quien la define como “la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante tiempo excesivamente largo, de aquellas normas constitucionales de obligatorio y concreto desarrollo, de forma tal que se impide su eficaz aplicación”.

Báez Silva (2009, p. 33) comparte esta postura al establecer que la figura está relacionada con la omisión que comete el legislador de legislar en concreto, cuando le ha sido encargado por el constituyente el desarrollo de una norma constitucional de eficacia limitada, ya que requiere de la intervención del legislador para adquirir la eficacia plena.

Asimismo, para Santos Flores (2011, p. 27), la inconstitucionalidad por omisión se presenta por una vulneración del texto constitucional derivada de una inactividad del Poder Legislativo que inclusive puede ser parcial, con relación a normas que de manera expresa o tácita exigen de él un desarrollo posterior para ser efectivas, cuando el plazo ha vencido, su pasividad sea injustificada o se lesione el principio de igualdad por excluir a un grupo de beneficiarios de la ley.

Mediante esta postura, se reconoce la existencia de una omisión legislativa limitada, pues aun y cuando desde el punto de vista formal es el Poder Legislativo quien tiene a su cargo la creación de normas, desde el punto de vista material el Poder Legislativo y Judicial también

llevan a cabo funciones legislativas dentro de su ámbito competencial, por lo que, ante el incumplimiento de un deber concreto, podrían ubicarse en la figura.

La postura contraria reconoce una omisión legislativa amplia en cuanto a los órganos que pueden ubicarse en ella no haciendo distinción alguna en cuanto a las funciones formales encomendadas, sino a la naturaleza del acto que no se realiza; así González Noriega (2016, pp. 41-63) considera que la responsabilidad por omisión legislativa se presenta cuando un órgano del Estado que debe regular o desarrollar un acto legislativo derivado de una norma superior, política o reconocimiento de derecho no lo lleva a cabo.

Por su parte Núñez Valadez (2018, p. 40) establece que la figura se presenta por la ausencia de normatividad o insuficiente desarrollo normativo que deriva de la no actuación o actuación deficiente de un órgano materialmente legislativo, trasgrediendo una conducta obligatoria o poder de carácter legislativo obligatorio, que se establece en una norma constitucional, legal o convencional, denominando a la figura como omisión normativa.

El tema de la omisión legislativa debe ser considerado de una manera amplia, pues la función de crear una norma para generar la operatividad de un derecho puede recaer en órganos del Estado distintos al Poder Legislativo, por lo que la omisión legislativa como figura jurídica debe partir de un aspecto objetivo en cuanto a la falta de realización de una conducta que implique un deber, independientemente de quien sea el obligado a cumplirlo (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo o Poder Judicial).

Lo anterior ha sido reconocido en México por el máximo tribunal al señalarse que existe la posibilidad de que otros órganos distintos al Poder Legislativo tengan una función materialmente legislativa y se ubiquen en el supuesto de la omisión legislativa cuando tengan un deber constitucional de emitir normas generales, abstractas e impersonales (SCJN, 2018, Tesis: 1a. XX/2018 (10a.)).

Con base en el concepto de los autores señalados con relación a la figura de omisión legislativa, podemos establecer que son coincidentes en tres elementos que la conforman: 1) la no realización de una

conducta ordenada; 2) que esa conducta sea necesaria para hacer operativa una norma; 3) que haya transcurrido un plazo razonable para que se hubiere realizado la conducta.

De dichos elementos el trascendental lo es el determinar en qué casos es necesario hacer operativa una norma, para lo cual se debe atender al carácter de la misma ya que no todo incumplimiento a un deber constitucional generaría una omisión legislativa; así las únicas normas que generan una inconstitucionalidad por omisión serían aquellas de carácter programático, pues requieren de una legislación para poderse aplicar (Carpio Marcos & Eto Cruz, 2004, pp. 33-34)

En México a nivel federal, la omisión legislativa no se contempla como un mecanismo de control de constitucionalidad de actos de autoridades, ni se hace referencia a ella de manera expresa, lo que ha generado que sean los Tribunales los que la definan, señalen las formas de omisión que pueden presentarse, así como los requisitos que deben cumplirse para que se dé la existencia de la figura.

El Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito (2013, Tesis I.40.A.21 K (10a.)), estableció de manera clara que la Constitución es la base de actuación de los órganos estatales, contemplando acciones que deben llevar a cabo los órganos legislativos para poder hacer efectivos los derechos que ella contempla y definió a la omisión legislativa como la falta en que incurre el Poder Legislativo de creación de normas de desarrollo necesario, por un tiempo excesivo, generando la falta de aplicación y efectividad de lo establecido en la Constitución.

Por su parte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó dos parámetros para clasificar a las omisiones legislativas (2006, Tesis P./J. 11/2006): a) la existencia de un deber de emitir una norma o la libertad del legislador para emitirla o no, y b) la falta de actuación o actuación deficiente para lograr el desarrollo de una norma. Partiendo de estos parámetros, determinó que pueden existir cuatro tipos de omisiones legislativas: 1) en las que el órgano legislativo no emite una norma, teniendo el deber de hacerlo, las cuales denominó absolutas en competencias de ejercicio obligatorio; 2) aquellas en que existiendo el deber de hacerlo, se emite la norma pero de manera incom-

pleta o deficiente, denominadas relativas en competencias de ejercicio obligatorio; 3) en las que al no existir un deber, sino la opción de crearlas o no, el legislador decide no crearlas, a las que denomina absolutas en competencias de ejercicio potestativo; 4) finalmente las que aun y cuando no existe mandato alguno para emitir la norma, se emiten pero de manera incompleta, razón por las cuales les llama relativas en competencias de ejercicio potestativo.

En la práctica fue a través de las controversias constitucionales como se buscó combatir la omisión legislativa, pero sólo en defensa de intereses de los entes públicos con relación a cuestiones económicas y políticas, a fin de lograr que se cree una norma necesaria para hacer operativa alguna actividad o derecho de su ámbito competencial, e inclusive en la actualidad se sigue utilizando este mecanismo por los entes públicos, en contra de las omisiones legislativas cuando afectan sus intereses; un ejemplo claro se encuentra en la resolución dictada el 22 de agosto de 2018 (SCJN, 2018, Controversia Constitucional 13/2018), en donde se reconoció la omisión del Congreso de Baja California para regular el haber de retiro de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, ordenándole la emisión de las normas necesarias para tal efecto.

A nivel local, sí es contemplada la figura de la omisión legislativa como mecanismo de control constitucional de algunas entidades federativas, sin embargo, sigue predominando un interés político más que el jurídico en su tramitación, situación que resalta del simple análisis de los sujetos legitimados para hacer valer este medio de control.

Las entidades federativas de Veracruz, Chiapas y Quintana Roo, sólo permiten que la omisión legislativa se haga valer en contra del Congreso del Estado y los legitimados a hacerla valer son los propios órganos del Estado, siendo sólo Chiapas el que permite que la hagan valer los ciudadanos que representen el 5% de su padrón electoral.

En el estado de Tlaxcala, se permite que la omisión legislativa sea ejercitada en contra del Congreso del Estado, del Gobernador, los Ayuntamientos y los Concejeros Municipales, acción que puede ser ejercitada por cualquier autoridad estatal o municipal e inclusive por cualquier residente del Estado.

Finalmente, el Estado que regula la figura de una manera más amplia lo es Nayarit, en donde la omisión legislativa puede hacerse valer en contra de cualquier autoridad que no expida una norma general que tenga el deber de desarrollar, pudiendo ejercer el derecho cualquier autoridad o vecino del Estado.

Mediante estos procedimientos de control constitucional local se busca la emisión de la norma, pero nunca el resarcimiento de los daños que en su caso se puedan llegar a causar, siendo éste el interés principal de los particulares cuando la falta de actuación del ente público afecta sus derechos; la figura que contempla el resarcimiento de un daño causado a un particular por la actuación o falta de actuación de un ente público, cuando no exista una justificación que permita la generación del daño, lo es la responsabilidad patrimonial del Estado, misma que en México se encuentra regulada en el último párrafo del artículo 109 constitucional, pero sólo es procedente en caso de actos materialmente administrativos que se realicen de manera irregular (actuación contraria al deber normativo).

Aun y cuando se ha buscado por distintos medios lograr el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado por actos legislativos tratando de demostrar que el Estado incurre en responsabilidad por las actividades de cualquiera de sus funciones, de manera tajante han establecido los Tribunales Federales que el Poder Constituyente decidió no incluir este tipo de actos, por lo que es imposible que proceda un trámite de responsabilidad legislativa a través de la regulación establecida en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las leyes estatales de la materia (DTCMAPC, 2017, Tesis: I.100.A.40 A (10a.)).

Sin embargo, la omisión legislativa como supuesto de responsabilidad patrimonial de un Estado, se presenta por la actuación indebida de un ente público al no realizar aquello que le corresponde (emisión de un norma) causando daño, y se encuentra reconocida a nivel internacional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual a través de diversas resoluciones (caso *Cinco Pensionistas Vs. Perú*, 2003; caso *La Última Tentación de Cristo* (2001, Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile; 2005, caso *Acosta Calderón Vs. Ecuador*; 2006, caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*) ha establecido que la afectación de dere-

chos humanos puede derivar de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, generando una responsabilidad internacional del Estado y, por ende, el deber de indemnizar el daño causado.

Si bien es cierto que podría parecer que la responsabilidad patrimonial del Estado regulada en México, y la responsabilidad internacional derivada del Sistema Interamericano de Derechos Humanos son dos figuras completamente distintas, la realidad es que ambas reconocen el derecho a una indemnización por afectación derivada del actuar indebido del Estado; la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado se regula en México con la finalidad de resarcir los daños causados por la actuación indebida de la autoridad dentro de sus atribuciones; por su parte la responsabilidad internacional del Estado deriva de los Tratados Internacionales celebrados por el Estado mexicano, y busca en primer término restituir al individuo del goce del derecho humano violado, pero también da la posibilidad de resarcimiento del daño causado.

Como puede verse, ambas figuras regulan el derecho al resarcimiento al daño causado por la autoridad, por lo que con base en el principio pro persona regulado en el artículo primero constitucional, se debe reconocer en México el derecho a una indemnización por la omisión legislativa de cualquier autoridad, por ser la norma internacional la que contempla una protección más amplia, mediante la aplicación del principio de convencionalidad, ya que la figura en el orden mexicano interno, sólo contempla el derecho de resarcimiento con relación a actos administrativos.

Por ello en México, como en cualquier otro país, la omisión legislativa puede llegar a constituir una causa de responsabilidad patrimonial por actos legislativos, buscando que se reparen los daños causados por la falta de emisión de la norma, pero habrá que analizar cada caso concreto para determinar si la afectación se traduce de manera directa en un derecho subjetivo adquirido por los particulares, o en la violación al texto constitucional por ir en contra de un mandato expreso, o de un deber implícito con base en los principios y valores que son protegidos por la propia Constitución.

Ante la problemática de falta de regulación a nivel federal, y en virtud de la nueva Ley de Amparo que contempla de manera clara en el

artículo primero su procedencia en caso de omisiones de cualquier autoridad que viole un derecho humano o garantías reconocidas para lograr la protección de éstos, en la Constitución o en los Tratados internacionales en que México sea parte, el juicio de amparo se convirtió en el único mecanismo de control constitucional interno viable para los particulares por afectaciones ante una omisión de la autoridad, dentro de ellas la legislativa, pero en ciertos casos dicho mecanismo puede cumplir una doble función al ordenar, por un lado, la emisión de la norma para preservar el orden constitucional, pero también, el cumplir con el fin de la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado que es el resarcimiento del daño causado.

Para ello se ha reconocido que dentro de un juicio de amparo el quejoso puede hacer valer la falta de interpretación del principio pro persona por parte de la autoridad responsable, o solicitar adentro del propio juicio llevar a cabo la interpretación (PTCMPADSC, 2015, Tesis: XVII.10.P.A. J/9 (10a.)), por lo que es a través del juicio de amparo que se puede reconocer la existencia de una omisión legislativa, y en ciertos casos, resarcir el daño causado, tal como se analizará en los apartados siguientes.

La carencia de mecanismos de control constitucional de las omisiones legislativas

En un inicio cuando los particulares se veían afectados en su esfera jurídica por la falta de creación de normas que dotaran de eficacia sus derechos reconocidos, promovieron juicios de amparo por ser el único mecanismo con que contaban; sin embargo, la autoridad federal en un inicio consideró que aceptar la procedencia del juicio de amparo en caso de omisión legislativa, iría en contra de la naturaleza de este medio de control constitucional, pues en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo abrogada en el 2013, si se concedía el amparo el efecto sería la emisión de la norma omitida, la cual por naturaleza tiene como característica ser general, circunstancia que a todas luces implicaría contravenir el principio de relatividad de las sentencias.

Lo anterior fue argumentado de manera clara por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer que los efectos que se generarían en una resolución que declarara procedente un juicio de amparo contra omisiones legislativas, no sólo sería vinculatorios para las partes del juicio, sino para cualquier persona que se ubicara en el supuesto normativo (2013, Tesis 2a. VIII/2013 (10a.)).

Con la reforma constitucional llevada a cabo en el año 2011, se modificó el artículo 103 Constitucional en su fracción I, estableciendo ahora la posibilidad de que los Tribunales Federales conozcan de controversias no sólo por actos de autoridad, sino también de omisiones en las que se violen derechos humanos y garantías establecidos en la Constitución, así como en tratados internacionales en que el Estado mexicano sea parte.

De esta forma se dio de manera inmediata un cambio en la regulación de improcedencia del juicio de amparo en contra de omisiones legislativas, estableciéndose que para poder determinar si es procedente o no el juicio de amparo, se requería realizar un análisis más a fondo de cada caso concreto con base en los hechos narrados, las pruebas aportadas y las actuaciones judiciales (PTCMATDPC, 2014, Tesis XI.10.A.T.33 A (10a.)).

Al no ser desechadas las demandas presentadas en ese sentido, se logró que las autoridades federales llevaran a cabo un estudio más adecuado de la omisión legislativa, a efecto de establecer la forma en que los particulares que se vean afectados por una conducta de ese tipo por parte de una autoridad, puedan generar no sólo la emisión de la norma, sino también el pago de daños que por dicha circunstancia lleguen a sufrir, sin que con ello se vaya en contra de los principios que rigen al juicio de amparo.

Sin embargo, fue hasta finales del año 2017 cuando de manera expresa se reconoció en una resolución por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al juicio de amparo como un mecanismo de control de las omisiones legislativas, tal como se verá en el apartado siguiente.

Amparo en revisión 1359/2015. Reconocimiento del juicio de amparo como mecanismo de control de las omisiones legislativas

El reconocimiento del juicio de amparo como un mecanismo de control constitucional de las omisiones legislativas, se dio a través de la resolución dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión de fecha 15 de noviembre del 2017, mediante la cual resolvió el amparo en revisión número 1359/2015, concediendo el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa Asociación Civil Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, en contra de la omisión legislativa llevada a cabo por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, al no expedir la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, dentro del plazo señalado para ello por el Constituyente Permanente en el artículo tercero transitorio al momento de realizar la reforma constitucional, el cual establecía que se debía expedir durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura.

El recurso de revisión fue interpuesto en virtud de que en el amparo indirecto que promovió la quejosa y que fue turnado al Juez del Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa del entonces Distrito Federal, se dictó una sentencia en que se sobreseyó el juicio de amparo al considerar el Juez que existían causales de improcedencia en términos de la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo (que establece la improcedencia del juicio de amparo en aquellos casos en que exista una disposición al respecto en la Constitución), en relación con el primer párrafo del artículo 107 constitucional (el cual establece que quedan exceptuadas de conocimiento de los Tribunales Federales las controversias en materia electoral) y la fracción II del propio artículo 107 (que dispone que la sentencia que se dicte en un juicio de amparo sólo ampararán y protegerán a los quejosos de la Constitución.

Fueron dos los argumentos que dieron fundamento a la resolución: en primer lugar, se determinó que la naturaleza de la norma que

no fue emitida era de carácter electoral y por ende no era procedente el juicio de amparo; el segundo argumento consistió en establecer que al ser una omisión legislativa el acto reclamado, el juicio de amparo era improcedente ya que la sentencia que se dictare en caso de ser procedente, iría en contra del principio de relatividad de las sentencias.

En el estudio que realizó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no se presentaban los supuestos de improcedencia que fueron señalados por el Juez de Distrito, ya que la norma no emitida no tenía carácter electoral pues lo que se busca con ella es desarrollar los principios que deben regir en la comunicación social que realicen los entes públicos; por otro lado con relación al principio de relatividad de las sentencias, la Primera Sala dejó claro que a partir de la reforma constitucional del 11 de junio de 2011, se generó una ampliación del espectro de protección que existe a través del juicio de amparo, ya que ahora no sólo se puede proteger a través de él a los derechos individuales y exclusivos, sino también a aquellos derechos que tienen una naturaleza colectiva y difusa, lo que permite que los efectos de una sentencia de amparo puedan llegar a la esfera jurídica de terceros.

Los argumentos anteriores permitieron revocar la resolución de sobreseimiento del juicio de amparo dictada por el Juez de Distrito, concediendo el amparo y protección a efecto de que la norma omitida fuera dictada; sin embargo, lo trascendente de la resolución es que la Primera Sala reconoce por primera vez al juicio de amparo como un mecanismo de control de las omisiones legislativas, estableciendo que el fundamento de ello deriva de la propia Constitución, ya que el artículo 103 fracción I establece la procedencia del juicio de amparo contra omisiones de autoridad y el artículo 107 fracción VII, la procedencia en contra normas generales; además la fracción II del artículo 107 de la Ley de Amparo establece la procedencia del juicio de amparo indirecto contra omisiones de autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, sin que exista ningún supuesto de exclusión contemplado que haga que la figura de la omisión legislativa no sea considerada en dichos casos.

Dicha resolución no sólo establece de manera expresa la posibilidad de promover un juicio de amparo contra una omisión legislativa, sino que además la Primera Sala dejó claro que al tener los Tribunales de Amparo la función de velar por el cumplimiento del orden constitucional, se encuentran facultados para obligar al Poder Legislativo a legislar, pues aun y cuando la facultad de legislar es discrecional, al tratarse de un deber establecido en la Constitución se vuelve una competencia de ejercicio obligatorio (2018, Tesis 1a. XXII/2018 (10a.)).

Por ello el juez de constitucionalidad al momento de emitir la sentencia no despliega una voluntad propia, sino que lo que hace es extender la norma constitucional por encima de los poderes constituidos, sin que por ello se considere que se está dando una afectación a la libertad de configuración del órgano legislativo (Sarmiento Erazo, 2010, p. 23).

A través de este reconocimiento el juicio de amparo se convierte en el mecanismo de control constitucional con que cuentan los particulares en contra de las omisiones legislativas, cuando busquen la protección de un derecho reconocido constitucionalmente, cuya efectividad se encuentra condicionada a la expedición de la norma no emitida.

El cumplimiento sustituto de la sentencia de Amparo en caso de omisión legislativa

El reconocimiento del juicio de amparo como un mecanismo de control de las omisiones legislativas, abre la posibilidad a diversas formas de ejecución de la sentencia que conceda el amparo, siendo en todos los casos el principal el que se emita la norma que en su oportunidad no fue realizada; sin embargo, con la reforma constitucional del 2011 y la creación de la nueva Ley de Amparo del 2013, el cumplimiento de la sentencia sufrió cambios que permiten considerar otros supuestos de ejecución en caso de la omisión legislativa, como el hecho de que la no emisión de la norma pudo haber afectado derechos adquiridos por el quejoso cuya efectividad dependiera de la emisión de la norma, lo que podría traer como consecuencia la imposibilidad de restitución del derecho afectado y la necesidad de una compensación económica por tal circunstancia.

Las bases que se establecen en el actual artículo 107 Constitucional para dar cumplimiento y ejecución a las sentencias de amparo se pueden resumir en dos aspectos: 1) no puede archivarse ningún juicio de amparo sin que se cumpla la sentencia (principio de prosecución judicial); 2) se establecen dos supuestos de incumplimiento de la sentencia de amparo: justificado, por hechos o derechos que hace imposible el cumplimiento, e injustificado, cuando se niega la autoridad a cumplir o se excusa de manera infundada (Vergara López & González Santos, 2014, pp. 22-23).

Para ello la Ley de Amparo dentro de su título tercero regula los procedimientos para llevar a cabo el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo dictadas dentro de los juicios, contemplando el supuesto de imposibilidad de cumplimiento en naturaleza de la sentencia, y permitiendo el resarcimiento del daño directo causado con la realización del acto reclamado, como una forma de sustituto.

Este supuesto se da a través del denominado incidente de cumplimiento sustituto, que permite cumplir la sentencia de amparo mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso en dos casos concretos: 1) cuando de ejecutar la sentencia se generaría una afectación a la sociedad en proporción mayor a los beneficios que obtendrá el quejoso; 2) cuando las circunstancias materiales del caso hagan imposible restituir las cosas al estado en que se encontraban, o se generen de una manera desproporcionalmente gravosa para el gobernando.

En el caso de que en una sentencia dictada dentro del juicio de amparo se conceda éste, los efectos serán restituir al gobernado del goce de sus derechos, mismos que en ninguna circunstancia pueden ser remplazados; sin embargo a través del incidente de cumplimiento sustituto, se busca el pago de una cantidad de dinero que procure reparar la afectación del derecho desde el punto de vista patrimonial (valor económico del derecho afectado).

El procedimiento se inicia a petición de parte o de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de forma incidental, debiendo ofrecer las pruebas que se estimen necesarias a efecto de acreditar la existencia de los daños que se causaron, así como su cuantificación, procedimiento semejante al que se utiliza a través de la responsabilidad

patrimonial del Estado, en donde se deben ofrecer pruebas para que se tenga por demostrada la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión, el valor del daño causado y el monto de la indemnización (SCJN, 2014, Tesis:1a. CLXXVIII/2014 (10a.)).

Cabe señalar que una novedad que presenta al nueva Ley de Amparo en cuanto al cumplimiento sustituto, es la posibilidad de hacer un convenio para el pago de los daños, el cual será sancionado por la autoridad ante la cual se tramitó el juicio de amparo y con él se tendrá por cumplida la sentencia; el convenio como tal sólo deberá proceder cuando se den los mismos supuestos en que se da el cumplimiento sustituto, pues su finalidad sólo es generar economía procesal en cuanto a la cuantía de la indemnización (Ferrer Mac-Gregor & Sánchez Gil, 2014, pp. 234-235).

Lo anterior permite determinar que en caso de que se presente un amparo en contra de una omisión legislativa y la sentencia que se dicte determine la restitución del quejoso en el goce del derecho violado, siendo esto imposible, se podrá acceder al pago de una indemnización con base en los daños que se acredite que se causaron por la imposibilidad de goce del derecho, o a un acuerdo al que lleguen el particular y la autoridad responsable, lo que implicaría la existencia de una responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que esta figura tiene como finalidad reconocer un actuar indebido de la autoridad, y resarcir el daño causado.

Para ello, la autoridad de amparo deberá tener como parámetro para determinar el importe de la indemnización, los criterios que se han establecido para la responsabilidad patrimonial del Estado, pues al igual que en un procedimiento en el que se busque el reconocimiento de aquélla, en el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo la obligada al resarcimiento es la autoridad responsable.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación ha establecido que la determinación del quantum indemnizatorio que debe otorgar el Estado a un particular por su indebida actuación, debe atender a los factores que se presentan en cada caso, a fin de generar una solución justa; dichos factores con relación a la víctima incluyen el aspecto cualitativo (derecho o interés lesionado, existencia del daño y

gravidad de la lesión o daño), y el aspecto patrimonial del daño moral (gastos devengados y gastos por devengar); con relación a la autoridad responsable, se deberá analizar la naturaleza de la relación jurídica en que generó el hecho ilícito, el grado de responsabilidad, la capacidad económica y el hecho de que la indemnización busca reparar el daño causado (SCJN, 2018, Tesis: 1a. CXCIII/2018 (10a.)).

Dicho parámetro sólo se utilizará para determinar el importe de los daños, pero dentro del cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo, no cabe la figura de los perjuicios, entendidos éstos como cualquier ganancia lícita dejada de percibir por la falta de actuación del ente estatal, toda vez de que se trata de un supuesto de excepción, y por lo mismo, sólo se contempla como una compensación por la falta de restitución del derecho afectado (SCJN, 1997, P./J. 99/97).

Aun y con las limitantes señaladas y el hecho de que el juicio de amparo sea un mecanismo que no cualquier persona puede ejercer por requerir de conocimiento técnicos en la materia, lo que implica que necesariamente se deba contratar a un especialista en derecho, el reconocimiento que se hace de él como un mecanismo de control de las omisiones legislativas, y la existencia de un procedimiento que permite el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo mediante el pago de daños en caso de que no sea posible restituir al quejoso del goce de sus derechos, abre la puerta para que en ciertos casos se pueda obtener un resarcimiento por la no emisión de una norma por parte de una autoridad, cuando existe el deber constitucional concreto para ello, indemnización que cumple con los fines de la responsabilidad patrimonial del Estado, convirtiéndose el juicio de amparo en un mecanismo de reconocimiento de la responsabilidad por omisión legislativa.

Conclusiones

La omisión legislativa en México no se encuentra reconocida como un supuesto de responsabilidad patrimonial del Estado, ya que esta figura sólo es reconocida para el caso de daños causados por la actividad administrativa llevada a cabo por cualquiera de los tres poderes; como figura independiente, ha sido regulada como un mecanismo de control de constitucionalidad local por entidades federativas como Veracruz, Chia-

pas, Quintana Roo, Tlaxcala y Nayarit, y a nivel federal ha sido aceptada como un supuesto de controversias constitucionales; sin embargo, la finalidad de los procesos que se llevan a cabo en estos supuestos, se enfocan sólo en generar la emisión de la norma no expedida.

Esta limitante y el hecho de que no se reconozca la posibilidad de reclamar una responsabilidad patrimonial del Estado en caso de actos legislativos, ha generado que los particulares que se vean afectados por la no emisión de una norma que establecería el mecanismo para hacer efectivo un derecho ya reconocido, y no puedan reclamar el resarcimiento de los daños causados ante la inactividad de la autoridad.

A través de la resolución dictada el 15 de noviembre del 2017 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del amparo en revisión número 1359/2015, se reconoce al juicio de amparo como el mecanismo de control constitucional para que los particulares hagan valer la protección de un derecho que no han podido ejercer, debido a la falta de desarrollo legislativo de cualquiera de los órganos del Estado, ya que con ello están incumpliendo un deber concreto establecido en la Constitución.

Este reconocimiento del juicio de amparo como mecanismo de control constitucional contra las omisiones legislativas, parecería intrascendente para obtener una indemnización por los daños causados por la autoridad al no emitir la norma, si se considera que su finalidad es restituir al quejoso en el goce del derecho afectado, lo que, en el presente caso, se traduciría en ordenar la emisión de la norma respectiva a efecto de dar cumplimiento al orden constitucional.

No obstante, se debe tener presente que, con la nueva Ley de Amparo, se vuelve trascendente el cumplimiento y ejecución de las sentencias dictadas en beneficio del quejoso, al grado de que, con base en el principio de prosecución procesal, es indispensable que no se archive ningún asunto hasta en tanto no se haya dado cumplimiento a la sentencia, ya sea restituyendo al quejoso en el goce del derecho violado, o en caso de imposibilidad de ello, generando un cumplimiento sustituto.

Por ello el juicio de amparo como mecanismo de protección contra las omisiones legislativas, puede llegar a cumplir una doble función: 1) protector del orden constitucional al generar el cumplimiento de los

deberes establecidos con relación a la emisión de una norma; 2) restaurador de los daños causados por la no emisión de la norma; la primera de las funciones sería de carácter general, ya que se daría en beneficio de cualquier persona que se ubique en el supuesto respectivo, pues la emisión de la norma generaría efectos frente a terceros; por el contrario, la segunda de las funciones sólo buscaría un beneficio particular, consistente en el pago de los daños causados cuando no es posible restituir al quejoso en el derecho violado.

Este efecto particular del juicio de amparo en caso de que sea imposible la restitución del quejoso en el goce del derecho violado se traduce en un supuesto de responsabilidad patrimonial del Estado por actos legislativos, en específico, por omisión legislativa, pues a través del cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, se lograría obtener una indemnización por la falta de actuación de un órgano del Estado, finalidad en que se funda dicha figura.

Por ello aun y cuando en México de manera expresa el último párrafo del artículo 109 constitucional sólo reconozca el derecho a una indemnización por actos de carácter administrativo de la autoridad, a través de otros mecanismos como lo es el juicio de amparo, es posible lograr no sólo el reconocimiento de una actuación indebida por parte de la autoridad al no acatar un deber concreto, sino también en ciertos casos, el pago de los daños causados por ese incumplimiento.

Bibliografía y recursos electrónicos

- Báez Silva, C. (2009). *La inconstitucionalidad por omisión legislativa en México*. México: Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional.
- Carbonell, M., Fernandez Rodríguez, J. J., & Villaverde, I. (2018). *La inconstitucionalidad por omisión*. México: Centro de Estudios Jurídicos Carbonell A.C.
- Carpio Marcos, E., & Eto Cruz, G. (2004). *El control de las omisiones inconstitucionales e ilegales en el derecho comparado*. México: Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C.

- Ferrer Mac-Gregor, E., & Sánchez Gil, R. (2014). *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*. México: Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional.
- González Noriega, O. C. (enero-junio de 2016). La omisión legislativa como hecho generador de la responsabilidad patrimonial del Estado. En *Verba Iuris* (35), 41-63. Consultado el 14 de febrero de 2019, de <http://www.unilibre.edu.co/verbaiuris/35/omision-legislativa.pdf>
- Núñez Valadez, M. A. (2018). *La omisión legislativa y su control jurisdiccional constitucional en México*. Ciudad de México: Tirant lo blanch.
- Rangel Hernandez, L. M. (2009). *Inconstitucionalidad por omisión legislativa. Teoría General y su control Jurisdiccional en México*. México: Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Constitucional.
- Real Academia de la Lengua Española. (13 de Febrero de 2019). Obtenido de <https://dle.rae.es>
- Santos Flores, I. (2011). *La omisión legislativa en materia tributaria, el caso México*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa.
- Sarmiento Erazo, J. P. (2010). *Responsabilidad del Estado por omisión legislativa*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Grupo Editorial Ibáñez, Depalma.
- Vergara López, C., & González Santos, G. (2014). *Cumplimiento y ejecución de las sentencias. Nueva Ley de Amparo. Procedimientos y recursos*. México, D. F.: Tirant lo Blanch.

Normatividad

- Cámara de Diputados (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* [en línea]. Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1270818.pdf> [12 de febrero de 2019].
- Cámara de Diputados (1936). *Ley de Amparo Abrogada* [en línea]. Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lamp/LAmpabro.pdf> [25 de febrero del 2019].
- Cámara de Diputados (2013). *Ley de Amparo* [en línea]. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_150618.pdf [25 de febrero del 2019].

Jurisprudencias

- Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis I.40.A.21 K (10a.), OMISIÓN LEGISLATIVA. SU CONCEPTO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, t. II, libro 1, diciembre de 2013, p. 1200.
- Décimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis I.100.A.40 A (10a.), RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ACTOS MATERIALMENTE LEGISLATIVOS NO LA CONFIGURAN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, t. IV, libro 45, agosto de 2017, p. 3107.
- Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. CXCIII/2018 (10a.), DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. DETERMINACIÓN DEL QUÁNTUM EN LOS CASOS EN QUE EL ESTADO ES LA PARTE DEMANDADA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, t. I, libro 61, diciembre 2018, p. 289.
- Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. XX/2018 (10a.), OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, t. I, libro 52, marzo de 2018, p. 1100.
- Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. XXII/2018 (10a.), OMISIONES LEGISLATIVAS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO TIENEN FACULTADES PARA ORDENAR LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS QUEJOSOS CUANDO ÉSTOS HAYAN SIDO VIOLADOS POR. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, t. I, libro 52, marzo de 2018, p. 1099.
- Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. CLXXVIII/2014 (10a.), RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 5, abril de 2014, p. 817.
- Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa y del Trabajo del Primer Circuito, Tesis XI.10.A.T.33 A (10a.), OMISIÓN LEGISLATIVA O ADMINISTRATIVA. EL MOTIVO DE DESECHAMIENTO DE UNA DEMANDA DE AMPARO, CONSISTENTE EN QUE NO PROCEDE EL JUICIO EN SU CONTRA, NO ES NOTORIO, MANIFIESTO NI INDUDABLE, PORQUE IMPLICA UN ESTUDIO EXHAUSTIVO SOBRE EL TEMA QUE NO ES PROPIO DE UN ACUERDO, SINO DE LA SENTENCIA. Gaceta del

- Semanario Judicial de la Federación, décima época, t. III, libro 9, agosto de 2014, p. 1861.
- Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, Tesis: XVII.10.P.A. J/9 (10a.), PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, t. IV, libro 23, octubre de 2015, p. 3723.
- Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 2a. CXXVIII/2001, DIVISIÓN DE PODERES. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XIV, agosto de 2011, p. 227.
- Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 2a. VIII/2013 (10a.), OMISIÓN LEGISLATIVA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, t. 2, libro XVII, febrero de 2013, p. 1164.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis P./J. 99/97, EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. VI, diciembre de 1997, p. 8.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis P./J. 11/2006, OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS. Semanario Judicial de la Federación, novena época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 1527.

Resoluciones judiciales

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de junio de 2005, serie C, número 129. [en línea]. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de septiembre de 2006, serie C, número 154 [en línea]. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 28 de febrero de 2003, serie C, número 98 [en línea]. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 5 de febrero de 2001, serie C, número 73 [en línea]. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr>
- Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en Revisión 1359/2015, recurrente Campaña Global por la libertad de expresión A19, Asociación Civil [en línea]. Recuperado de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas_documento_dos/2017-10/AR-1359-2015-171025.pdf
- Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Controversia Constitucional 13/2018, actor Poder Judicial de Baja California [en línea]. Recuperado de http://www.dipu.tados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/controv/232controv_01oct18.doc